

ANALES VALENTINOS

REVISTA DE FILOSOFÍA Y TEOLOGÍA

Año IV

1978

Núm. 8

ÍNDICE

	Pág.
Carlos Elorriaga Planes: El hombre viejo y el hombre nuevo (Breve introducción a los volúmenes más estrictamente cristológicos de la "Dogmática" de Karl Barth)	237
Ramón Arnau: Sobre la participación del pueblo en la elección de los ministros. Reflexión eclesiológica	331
Joan Llidó Herrero: José Climent: Filojansenismo y regalismo en la España de Carlos III, según los documentos inéditos del Archivo General de Simancas. Relaciones Iglesia-Estado. Dialéctica episcopalismo-papado	355
José Luis Prades Celma: Una interpretación del concepto de "racionalidad" en Wittgenstein	419
Nota	451
Recensiones... ..	457

FACULTAD DE TEOLOGÍA
SAN VICENTE FERRER, VALENCIA
Sección Diócesis

NOTA

CUESTIONES DE PENITENCIA

En diálogo con el P. Miguel Nicolau, S. I.

Por Ramón Arnau

Desde el año 1969, en que publicó la *Teología del signo sacramental*, el P. Nicolau ha ido abordando en sus escritos distintos aspectos de la temática sacramental. En la obra aquí comentada, un volumen de 347 páginas, recoge sistemáticamente la historia y la reflexión teológica sobre el sacramento de la penitencia. *

La tarea llevada a cabo por el P. Nicolau en su libro *La reconciliación con Dios y con la Iglesia*, no constituye una empresa fácil, ni por la ardua labor que supone la recopilación de los datos, ni por la falta de unanimidad entre los teólogos a la hora de interpretarlos. Y como quiera que el P. Nicolau, aunque muy cautamente, toma postura ante determinadas cuestiones, exegética o teológicamente debatidas, es muy natural que no todos los lectores, sobre todo si éstos son expertos en la materia, coincidan con algunos juicios expuestos por el autor en su obra.

Así, por ejemplo, en la históricamente tan espinosa pregunta sobre si en los primeros siglos de la Iglesia coexistieron la penitencia sacramental privada y la penitencia pública, el P. Nicolau parece inclinarse (cf. núm. 185) a aceptar el hecho de la penitencia sacramental privada en la patrística, y a encontrar en los escritos de los Santos Padres, por lo menos, ciertos *indicios* de la misma (cf. núm. 139-142). Para fundamentar este supuesto aduce, entre otros, el texto In Ps. 37 hom 2, 6 en el que Orígenes habla de la necesidad de confesar el pecado al sacerdote (núm. 120). Y ante tal interpretación hay que advertir que desde el contenido del texto referido no se concluye necesariamente que la confesión hecha al sacerdote equivalga a confesión sacramental privada. En la dura y laboriosa penitencia, descrita por Orígenes, la manifestación de

* Nicolau, Miguel, S. I., *La reconciliación con Dios y con la Iglesia*, Studium, Madrid 1977.

los pecados se hace al sacerdote sin que se trate de confesión privada: "Est adhuc et septima, licet dura et laboriosa per poenitentiam remissio peccatorum... cum non erubescit sacerdoti Domini indiccare peccatum et querere medicinam" (In Lev. 2, 4), (cf. núm. 127).

Da la impresión que el P. Nicolau, por lo menos en el núm. 184, concede demasiada importancia a los textos de la *Didache* para cimentar el hecho de la confesión privada, cuando escribe: "según la *Didache* no hay que excomulgar a los pecadores, si avisados vuelven sobre sí". Por nuestra parte dudamos que los textos de la *Didache* puedan ser aducidos como testimonio en favor de la penitencia sacramental privada; más bien pensamos que deben interpretarse en el sentido descriptivo de un acto penitencial propio de la virtud de la penitencia y no del sacramento.

Frente a este comportamiento sorprende no poco la escasa atención que en el libro aquí anotado se le presta a la *Didascalia Apostolorum*, tan sólo una mera referencia en el núm. 107, cuando en esta obra se hallan valiosos elementos sobre la sacramentalidad de la penitencia, al describir al obispo como ministro de la misma: "Tu, ergo episcopo, doce et corripe et solve per remissionem, et cognosce locum tuum quasi locum Dei omnipotentis, et quod accepisti potestatem remittendi, nam vobis, episcopi, dictum est: quodcumque ligaveritis in terra, erit ligatum in coelis et quodcumque solveritis, erit solutum" (11, 18, 1 ss.), y al subrayar el efecto de la penitencia como reconciliación con la Iglesia y como recepción del Espíritu Santo: "eum introduces et participem facis ecclesiae, et erit ei in loco baptismi impositio manus; namque aut per impositionem manus aut per baptismum accipiunt participationem Spiritus Sancti" (11, 41, 1-2).

En el enjuiciamiento del paso de la penitencia pública a la penitencia privada el P. Nicolau toma como puntos de referencia al Concilio III de Toledo y a S. Isidoro de Sevilla, y formula como hipótesis que "la penitencia privada en España, anterior al 589, difícilmente pudo ser introducida por los monjes irlandeses" (cf. núm. 192-193). Históricamente es un punto a dilucidar y ante su dificultad hubiese sido de agradecer al P. Nicolau que aportase pruebas positivas en defensa de su propuesta. La mera relación de datos cronológicos que ofrece, no la consideramos suficiente para cimentar toda una tesis de tal envergadura. Y su comentario al famoso capítulo II del Concilio III de Toledo no es convincente (núm. 192).

Según el P. Nicolau la reprobación del Toletano III se dirige contra quienes recurren a la penitencia privada sin la debida disposición. Si esto fuese así habría que concluir que en Toledo se dio por buena la penitencia privada y se procuró enmendar la mala disposición de los

penitentes. Pero tal no es el caso. El concilio de Toledo se opone a la penitencia privada como a una innovación reprobable —“pro coerenda tam execrabili praesumptione”— a la que considera opuesta al canon —“non secundum canonem... id a sancto concilio jubetur, ut secundum formam canonum antiquorum dentur poenitentiae”. No se trata pues de la disposición personal del penitente, sino del modo de ser administrada la penitencia. El título del capítulo, “Quod poenitentes, secundum modum antiquorum canonum agere debeant”, no deja lugar a duda que en el mismo se pretende dar la norma pertinente para frenar el nuevo modo de recibir la penitencia quien ha pecado: “ut quotiescumque peccare libuerit, totiens a presbytero reconciliari expostulent” (Mansi, 9.955). Ahora bien, ¿de dónde y por qué cauces llegó a ciertas iglesias de España esta nueva forma de penitencia, la penitencia privada? Según el P. Nicolau se trataría de un movimiento autóctono. Pero a tal conclusión no es lícito llegar desde la misma formulación del capítulo 11 del Toletano III, según el cual no se trata de un movimiento general —es detectable tan sólo en algunas iglesias de España— que responda al pensamiento de los teólogos hispanos o a las disposiciones canónicas del momento.

Al tratar el paso de la penitencia pública a la penitencia privada, el autor omite estudiar la influencia que tuvo en la implantación del uso general de la penitencia privada la práctica ya vigente desde el siglo iv entre los clérigos y desde el v entre los monjes. A los clérigos no se les permitía hacer penitencia entre el resto de los pecadores; tenían una práctica penitencial propia. Entre los diversos testimonios que podrían ser aducidos, baste con recordar las palabras de S. León Magno, en su carta 167: “Alienum est a consuetudine ecclesiastica, ut qui in presbyterali honore aut in diaconii gradu fuerint consecrati, ii pro crimine aliquo per manus impositionem remedium accipiant poenitendi”. Para los clérigos se disponía el retiro a un lugar apartado donde la satisfacción de los pecados les era provechosa. Dejando ahora de lado la consideración sobre la posibilidad de la remisión sacramental de los pecados sin la materialidad del rito de absolución, interesa tener en cuenta la disciplina penitencial aplicada por la Iglesia a los clérigos para poder reconstruir el largo camino que condujo a la penitencia privada de los laicos.

Los monjes, y también los ascetas que no vivían en monasterios, en virtud de los votos eran considerados, desde el siglo v, como en permanente estado de vida penitencial. Por ello, en el caso de necesitar la reconciliación eclesial, no quedaban sometidos a la práctica general de penitencia y recibían la absolución desde su propio estado de vida penitente. Además, dentro de la vida monástica aparece la figura, no siempre

coincidente con el sacerdote, del padre espiritual a quien el monje consulta sus preocupaciones ascéticas y también morales. Un paso más en esta dirección y se llegará con toda normalidad a la práctica de la penitencia sacramental privada. La penitencia de clérigos y monjes, siendo como fueron circunstancias anómalas en la disciplina penitencial común, contribuyeron en gran medida a determinar el paso de la penitencia pública a la penitencia privada.

Otro punto en el que el autor toma postura, más desde postulados dogmáticos que históricos, es el referente a la forma sacramental de la penitencia. Defiende el P. Nicolau que la forma sacramental de la penitencia fue siempre substancialmente indicativa. Así en el núm. 158 escribe: “creemos que será difícil precisar hasta qué punto eran depreciativas sólo *gramaticalmente* y en el fondo eran *indicativas* del poder que los ministros de la Iglesia ejercitaban”. Esta suposición la ratifica en el núm. 288 al afirmar: “la fórmula de absolución debe ser indicativa y no deprecativa; porque la absolución es un acto judicial, y el juez no ruega al dar la sentencia, sino que la da en virtud del poder conferido”.

Pensamos que la afirmación del P. Nicolau no puede ser mantenida tan a raja tabla, ni hay por qué retorcer el hecho histórico del empleo de la forma deprecativa, distinguiendo entre formulación gramatical deprecativa y contenido indicativo. La absolución sacramental, como muy bien recuerda el P. Nicolau, es un acto judicial. Sin embargo, hay que tener en cuenta que por la propia naturaleza y finalidad del sacramento de la penitencia, cuando se predique del mismo su índole judicial se ha de hacer de manera análoga y no unívoca a como se predica de la justicia humana, ya que el sacramento de la penitencia tiene una finalidad medicinal —segunda tabla después del naufragio— y no solamente punitiva. Y se ha de tener en cuenta que el ministro, al otorgar la absolución, actúa siempre con poder vicario de Cristo. En este contexto la forma deprecativa tiene cabida y sentido y, sin implicar limitación de poder en el ministro, subraya la función vicaria del ministro y la cualidad de oración que tiene siempre en sí la forma sacramental. Y en verdad la oración dirigida a Dios no tiene por qué ser indicativa. Lo que el P. Nicolau intenta poner de relieve con su punto de vista es el poder del ministro para administrar la absolución sacramental; y en esto lleva toda la razón.

La bibliografía aducida por el P. Nicolau en su obra es abundante y selecta, aunque se echa en falta determinados títulos que no deberían haberse dejado en olvido. Así no se cita la voluminosa obra en cuatro tomos de E. Doronzo, *Tractatus Dogmaticus de Poenitentia*, Milwaukee, 1949-1953, ni el interesante estudio monográfico de P. Anciaux, *La Théologie du sacrement de pénitence au XII^e siècle*, Louvain, 1949, así

como tampoco el artículo de C. Spicq, "La penitencia imposible", aparecido en *Ciencia Tomista* 244 (1952) 353-368. Aunque se trata de escritos que cuentan ya con veinte o treinta años de antigüedad mantienen un valor intrínseco que los hace indispensables en todo estudio sobre el sacramento de la penitencia; y más si éste ha sido estructurado en una línea de reflexión histórica.

La obra del P. Nicolau, laboriosamente compuesta como todas las suyas, cumple la gran misión de ofrecer una recapitulación, nada fácil de hacer, de la historia y de la teología del sacramento de la penitencia. Los estudiantes de teología, bien sea que se trate de alumnos de las Facultades eclesiásticas o de cristianos preocupados por su formación, encontrarán en este escrito del P. Nicolau la ayuda eficaz para adentrarse en el conocimiento del sacramento de la penitencia y familiarizarse con su historia.